

**AUTOS: [ACTOR_1] S/ACTUACIONES - INFORMACION SUMARIA
FO-00320-JP-2026**

Gral. Fernandez Oro, 28 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: los presentes autos caratulados: "[ACTOR_1] S/ACTUACIONES - INFORMACION SUMARIA" (Expte. N° FO-00320-JP-2026), puestos a despacho para dictar sentencia.

RESULTA: Que en Movimiento I0001 se presenta [ACTOR_1] con el patrocinio letrado de la Dra. Liliana MARTIN, a fin de promover formal información sumaria a fin de que se declare que la Señora [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_1] es una misma y única persona física, madre del peticionante, tratándose de distintas variantes de inscripción y grafías utilizadas para referirse a [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1].

Que en Movimiento I0002, y atento a la dualidad de disposiciones en la Ley Orgánica N° 5731 respecto al tema bajo análisis, se confiere vista al Ministerio Público a fines de que, en virtud de la función que le otorga el Artículo 128 inc 4 de la Constitución Provincial, se pronuncie sobre la competencia en los presentes actuados.-

Que en Movimiento E0002 obra vista contestada por el Ministerio Público.

CONSIDERANDO: Que según el Artículo 4 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, en su parte pertinente, "Toda demanda deberá interponerse ante Juez competente y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del Juez ante quien se deduce, ni prorrogable, deberá dicho Juez inhibirse de oficio".

Que sólo es prorrogable la competencia, de forma expresa o tácita, en asuntos en los que no este interesado el orden público (según art. 2° C.P.C.yC.R.N.).

La competencia, deberes y sus límites respecto a los Juzgados de Paz se encuentran previstos en Ley Orgánica K 5731 artículo 79.

Allí se establece que los Jueces de Paz conocerán y resolverán todas aquellas cuestiones menores o vecinales, contravenciones y faltas provinciales.

Asimismo se otorga el deber de tramitar informaciones sumarias de naturaleza administrativa y declaraciones juradas en aquellos casos en que tengan correspondencia directa con el servicio de justicia o cuando quien lo requiera pretenda el beneficio de litigar sin gastos o invoque imposibilidad económica de abonar el trámite a criterio del

Juez o Jueza de Paz o cuando no existiere registro notarial en la jurisdicción (Art. 79 Pto III inc f) Ley 5731).

Con respecto a materia de familia el inciso b) incluye Las denuncias, audiencias y medidas cautelares urgentes en materia de violencia de género y familia, excepto en las ciudades donde la competencia está asignada específicamente a las unidades procesales o juzgados.

Que en la misma normativa en el Punto II al señalar los límites y procesos excluidos, se exceptúan de la competencia de los Juzgados de Paz los juicios universales, *de familia*, laborales, de desalojo, acciones posesorias y petitorias y de otro tipo de juicios especiales.

Por todo lo expuesto podemos inferir que la intervención en materia de familia es acotada y residual respecto a lo estrictamente mencionado.

Que según Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro N° K 5731, en su art. 55 inc. b) Las unidades procesales de primera instancia en familia tienen competencia material en las acciones derivadas de la inscripción de nacimiento, identidad de género, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones, siendo ese el objeto estrictamente vinculado a lo peticionado en los presentes autos.

Tal como menciona la vista del Ministerio Público, en una interpretación armónica de la normativa traída a consideración, *"las informaciones sumarias constituyen una función propia de la Justicia de Paz cuando poseen naturaleza eminentemente administrativa o certificatoria y no suponen el ejercicio de una competencia material específicamente atribuida a otro fuero"*, en el caso de autos la acción que se pretende tiene estricta relación con materia de familia e inscripciones registrales las cuales el legislador a colocado bajo la competencia del fuero específico de Familia.

Por todo lo precedentemente expuesto, el presente trámite corresponde a la competencia de las Unidades Procesales de Familia de la ciudad de Cipolletti, RESUELVO:

- 1º) Declararme incompetente para conocer en la materia objeto de los presentes.
- 2º) Remitir las presentes actuaciones a la OTIF de la ciudad de Cipolletti para su posterior radicación en la Unidad Procesal de Familia que corresponda. NOTIFIQUESE de acuerdo al Artículo 120 CPCC. REGISTRESE Y PROTOCOLICÉSE.